

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.****EXPEDIENTE:** JDC/13/2022.**ACTORA:** ROBERT REYES CALVO.**AUTORIDADES RESPONSABLES:**
PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA SOLA DE VEGA, OAXACA.**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**
LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.¹**

Sentencia que resuelve el Juicio Ciudadano, identificado con la clave JDC/13/2022, promovido por Robert Reyes Calvo, en su carácter de Regidor de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento en cita, de quien controvierte la designación y la acreditación respectivamente del Síndico Municipal, en sustitución de la segunda concejal propietaria, lo que a su consideración vulnera principios constitucionales de paridad y alternancia de género.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de General de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Instituciones Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

1. Elección de autoridades. El seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo el proceso electoral ordinario, entre ellos, el Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, en la que resultaron electos la planilla del Candidato Independiente Iván Osael Quiroz Martínez.

2. Asignación de Regidurías. El uno de enero, se llevó a cabo la asignación de las Regidurías del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, en la que se designó a la persona de la tercera posición como Síndico Municipal, en sustitución de la Síndica por haber renunciado al cargo.

3. Presentación del juicio JDC/13/2022. El trece de enero, la parte actora presentó el medio de impugnación, contra la designación del Síndico Municipal, y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave JDC/13/2022 y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

4. Trámite de publicidad. El diecisiete de enero, se ordenó realizar el trámite de publicidad dentro del presente medio de impugnación, asimismo, se solicitó informe circunstanciado y, mediante el diverso de fecha veinticinco del mismo mes, se dio vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de diecinueve de abril, la Magistrada Instructora admitió el presente

juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogarse, declaró cerrada la instrucción.

6. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el

competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, al señalarse la presunta vulneración a los derechos políticos y principios constitucionales.

III. TERCEROS INTERESADOS

En el presente medio impugnativo, se apersonaron a efecto de que les sea reconocido el carácter de terceros interesados, los ciudadanos Juliana Pérez Núñez y Agustín de Jesús Basaldú Barragán, ostentándose como Integrantes del Ayuntamiento de Sola de Vega, Oaxaca.

En ese sentido, se les reconoce el carácter que pretenden dentro del presente medio impugnativo, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso e) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios, pues a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen con los requisitos para apersonarse con tal carácter en el presente juicio, como se explica a continuación.

a) Oportunidad. Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios, porque tal como se advierte de la certificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable, la y el Integrante del Ayuntamiento de Sola de Vega, Oaxaca, presentaron sus escritos dentro del plazo de las setenta y dos horas, por lo que su presentación fue de manera oportuna².

b) Forma. Sus escritos de apersonamiento, fueron presentados por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma de los interesados, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

c) Calidad e interés jurídico. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es la persona, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés

² Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los terceros interesados resultan ser el actual Síndico y Juliana Pérez Núñez, quien debía de ostentar tal cargo, por ende, tienen la calidad para comparecer a juicio, pues se controvirtió específicamente la designación de la persona quien debía ocupar la Sindicatura del Ayuntamiento de Sola de Vega, Oaxaca.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

De lo que se deduce que, los comparecientes de mérito, tienen legitimación suficiente para comparecer al presente medio impugnativo, al ser la persona que fue designada como Síndico y la persona quien debió ocupar dicho cargo.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de las tercerías, lo procedente es tenerles por reconocido el carácter de terceros interesados en el presente medio de impugnación.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada³.

De las constancias que obran en autos, se advierte que, tanto como el Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca, así como los terceros interesados, aducen que se actualiza la causal

³ Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos a) y e) de la Ley de Medios Local, toda vez que el acto que reclama la parte actora no afecta su interés legítimo, así como la frivolidad de la demanda incoada.

Sin embargo, dichas causales de improcedencia **se desestiman**, ello, pues si bien es cierto, el acto que reclama el justiciable, no le afecta un derecho político electoral de manera directa.

Lo cierto es que, el acto reclamado se trata de una posible violación a un principio constitucional en materia de paridad de género atribuido al Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, donde el justiciable es integrante del cuerpo colegiado del cabildo, por lo que, está obligado a vigilar el actuar del Ayuntamiento en cita, ante la inobservancia a principios constitucionales, en términos del artículo 34 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal.

De lo anterior, se puede colegir que, si a su parecer el Ayuntamiento del que forma parte como ente colegiado, está realizando alguna inobservancia o violación a preceptos constitucionales en materia electoral, puede controvertir dicho acto ante este Tribunal.

Asimismo, el artículo 41, último párrafo establece la obligación del Ayuntamiento del que el actor forma parte de observar el principio de paridad de género en la integración municipal.

Ahora bien, en el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal, establece las facultades de las y los Regidores que integran algún Ayuntamiento, entre las cuales, se encuentra de vigilar la actuación del cabildo municipal.

En ese sentido, si del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal prevé que en caso de renunciaciones de los Regidores propietarios del Ayuntamiento, se deberá designar a una persona del mismo género, por lo que, en concordancia con el diverso 74 de la misma

ley donde faculta a los mismos integrantes de vigilar el actuar del cabildo municipal, resulta incuestionable que el hoy actor, puede impugnar la designación del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, pues a su estima violenta principios constitucionales en materia de paridad de género.

Pues precisamente los derechos inherentes de ocupar y ejercer el cargo como Integrante del Ayuntamiento, es precisamente vigilar el actuar del cuerpo colegiado del cabildo y que las acciones implementadas se realicen con apego a los principios constitucionales que rijan cada materia, de ahí que, se estima que cuenta con interés legítimo para controvertir la designación de un hombre como Síndico Municipal del Ayuntamiento que forma parte.

Asimismo, tampoco se advierte del porque puede ser frívola la demanda intentada por el hoy actor, pues la responsable no refiere argumento tendiente a ello.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el actor refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado el diez de enero lo cual tampoco se encuentra controvertido y si el presente medio de impugnación fue presentado el día trece siguiente, en consecuencia, se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios Local.

Si bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, adujo que el actor a través de una llamada

telefónica se hizo de conocimiento tal circunstancia, sin embargo, no anexa documento probatorio alguno que lo acredite, máxime que no existe constancia que acredite que haya convocado al actor en la sesión de cabildo donde se designó al Síndico Municipal.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el actor promueve por su propio derecho, ostentándose como Integrante del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

Pues el presente medio de impugnación, lo promueve en su calidad de integrante del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, con lo cual, tiene legitimación para promover el presente juicio, pues pretende vigilar el actuar de las y los Integrantes del Ayuntamiento en cita, de ahí que, cuenta con la legitimación de promoverlo.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce una violación al principio constitucional en materia de paridad de género a lo cual se encuentra obligado a vigilar como integrante del Ayuntamiento y, que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

VI. MARCO JURÍDICO

1.1. Paridad de género e igual de las mujeres

1.1.2. Constitución Federal. El artículo 1º de la Constitución Federal, dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución General y **con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares, lo cual implica que el análisis debe tomar en consideración el contenido y alcance de los derechos fundamentales que están involucrados.

Así, en el párrafo tercero del mismo precepto constitucional citado, establece que todas **las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en el artículo 4 de la Constitución Federal establece **que las mujeres y los hombres son iguales ante la sociedad**.

La propia Constitución Federal, en su artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Por su parte, en la fracción I, del precepto constitucional citado anteriormente, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen el derecho de intervenir en el proceso electoral del territorio mexicano, así como la obligación constitucional de que, en las postulaciones de dichos cargos de elección popular, **observen de manera estricta el principio de paridad de género.**

Así, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para **garantizar la paridad de género**, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 56 de la propia Constitución Federal establece que, **la Cámara de Senadores** se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría y las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, **se asignaran de acuerdo al principio de paridad de género** y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

1.1.3. Constitución Local. La Constitución Local, en su artículo 25, inciso a), fracción II, establece que se protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, asimismo, se establecerá **los mecanismos para**

garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres.

Así, las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas **en condiciones de igualdad con los hombres**, así como a **acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.**

En el inciso b) del mismo precepto constitucional, se advierte que, los partidos políticos tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público **garantizando la paridad entre mujeres y hombres.**

Así que, los partidos políticos deben contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos **al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Pues se deben registrar fórmulas y **planillas de candidaturas a concejales municipales**, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo, **garantizando la paridad entre mujeres y hombres.**

Asimismo, en el artículo 33 de la Constitución Local, establece que las y los diputados electos por el principio de mayoría relativa, así como por el principio de representación proporcional, **se hará bajo el principio de paridad y alternancia de género.**

Ahora bien, en el artículo 113 de la misma Constitución Local, establece que los municipios del Estado de Oaxaca, tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno y,

será integrado por un integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, **garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres**, conforme a la ley reglamentaria.

1.1.4. Ley General de Instituciones. El artículo 2, inciso d), bis) de la Ley General de Instituciones establece que la paridad de género es la **igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.**

Asimismo, en el artículo 6, numeral 1, refiere que le corresponde al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales, partidos político, así como a los candidatos postulados por un cargo de elección popular, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio y, **deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.**

Así, en el artículo 7, numeral 1, se advierte que el derecho de votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular y prevé la obligación de los partidos políticos en referente a la igualdad de oportunidades **y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.**

Bajo esa misma línea, en el artículo 26, numeral 2, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así también se menciona que, en el registro de las candidaturas a los cargos de las y los Integrantes de dicho Ayuntamiento, los partidos políticos **deberán garantizar el principio de paridad de género** y las fórmulas de candidaturas

deberán considerar **suplentes del mismo género que la persona propietaria.**

Siguiendo en la misma línea, el artículo 207, numeral 1, se precisa que, en el proceso electoral de las entidades federativas, las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, tienen la obligación constitucional de vigilar que la elección que se lleve a cabo, **exista la paridad de género, tanto como vertical como horizontal.**

1.1.5. Ley de Instituciones Local. El artículo 2, fracción XX, refiere que la paridad de género garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del **cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular** y dicho principio debe observarse en **las dimensiones vertical y horizontal**, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Asimismo, en el artículo 5, numeral 1, se prevé que el Estado a través del Instituto Estatal y **demás autoridades competentes**, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y, los principios que rigen dicho proceso, es el de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, **paridad y se realizará con perspectiva de género.**

El artículo 9 de la Ley de Instituciones Local, establece que el Instituto Estatal, a los partidos políticos y a los candidatos, así como a la ciudadanía en general, tienen la obligación de vigilar la participación ciudadana en los procesos electorales en los tres niveles de gobierno, **fomentando en todo momento la paridad de género.**

Por su parte, en el artículo 23 de la Ley de Instituciones Local, se establece que los veinticinco diputaciones electos por mayoría relativa y las 17 que se designan por el principio de representación

proporcional, **se debe regir ambas elecciones por el principio de paridad de paridad y alternancia de género.**

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de Instituciones Local, prevé que los Ayuntamientos que conforman el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se eligen bajo sufragio universal, libre, secreto, directo, de las ciudadanas y los ciudadanos de cada municipio y, en el registro de las candidaturas a presidencia, regidurías y sindicaturas de los citados **Ayuntamientos** que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; **estos deberán garantizar el principio de paridad de género.**

Por otro lado, en los artículos 175, en relación con el 182 de la Ley de Instituciones Local, se establece los procesos de selección de candidatos a los cargos de elección popular, en los que se hace una **obligación constitucional que se privilegie la paridad de género en dicho proceso.**

Así que las planillas **deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal**, asimismo, **se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género**, ello, para que la alternancia debe verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres.

1.1.6. Marco internacional. Ahora bien, cabe señalar que, en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país de ésta, en condiciones de igualdad.

El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que **toda persona tiene derecho a participar en**

el gobierno de su país, así como, el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados parte se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad** en el goce de todos los derechos civiles y **políticos** reconocidos en el propio pacto.

Asimismo, el artículo 25, incisos b) y c) del mismo pacto internacional, dispone que, toda la ciudadanía gozará, entre otros derechos y oportunidades, el de votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores; y, tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que la ciudadanía debe votar y ser elegida en elecciones periódicas y auténticas y tener acceso, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Por su parte, el numeral 24 dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

Los artículos I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁴, dispone que **las mujeres tendrán derecho a votar** en todas las elecciones **en igualdad de condiciones** con los hombres **sin discriminación** y, a su vez, prevé que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en

⁴ ARTÍCULO I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO III

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando **en igualdad de condiciones** con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

1.2. Votar, ser votadas y ejercer el cargo

En el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que, la ciudadanía gozará de los siguientes derecho y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Ahora bien, en el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que, son derechos de la ciudadanía:

- **Votar** en las elecciones populares;
- Poder **ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, en el artículo 36 de la propia Constitución Federal, establece que son obligaciones de la ciudadanía de la República:

- Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;
- **Desempeñar los cargos de elección popular** de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

Bajo ese contexto, en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que, son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado:

- **Votar en las elecciones populares** y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;
- **Desempeñar los cargos de elección popular**, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Por su parte, en el artículo 24 de la constitución Local, establece que, son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado de votar y ser votados en las elecciones populares del país.

Ahora bien, en el artículo 7 de la Ley de Instituciones, se establece como derecho y obligación de la ciudadanía en general, **ser votados para todos los puestos de elección popular**, dicho derecho es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales mencionados, es un

derecho humano de la ciudadanía en general, el votar y ser votada en las elecciones populares y, **desempeñar el cargo para el cual se fue electo o electa.**

En sintonía, la Sala Superior ha establecido que, el derecho inherente de ser votado, no es únicamente ser elegido en un cargo de elección popular, sino, también ocupar y desempeñar el cargo materialmente, resultando aplicable la tesis de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

VII. ESTUDIO DE FONDO

1.1. Pretensión, agravios y metodología de estudio

Antes de entrar al fondo, primeramente, se debe hacer la precisión que los recursos tramitados en los Órganos Jurisdiccionales electorales, deben ser leídos y atendidos cuidadosamente, a efecto de deducir qué es lo que quiere realmente el actor, resultando aplicable la tesis de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁵.

Lo anterior, pues las autoridades jurisdiccionales electorales, están obligadas constitucionalmente a estudiar y revisar cuidadosamente cada una de las pretensiones últimas que se ponen a su consideración, a efecto de emitir las sentencias que generen certeza a las personas al momento de recibir la justicia tal y como lo contempla nuestra Constitucional Federal⁶.

En ese sentido, como se precisó con antelación, los agravios⁷

⁵ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=>

⁶ Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

⁷ De conformidad con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, en la que se sustenta que, el estudio de los agravios en conjunto o por separado para su estudio, no generan lesión, así como, los agravios se pueden encontrar en cualquier parte del escrito de demanda incoada por las partes.
Rubros de las tesis: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

que se analizarán en el presente juicio ciudadano que, a consideración de la parte actora, le generan la designación del ciudadano Agustín de Jesús Basaldú Barragán, como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca:

- Al Presidente e Integrantes del Ayuntamiento, le reclama la omisión de ser convocado a la sesión de cabildo donde se designó Agustín de Jesús Basaldú Barragán, como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, en sustitución de Juliana Pérez Núñez y la expedición del nombramiento correspondiente, en franca violación al principio constitucional de legalidad, seguridad jurídica y paridad de género.
- A la Secretaría General de Gobierno, la acreditación de Agustín de Jesús Basaldú Barragán como Síndico Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca.

En ese orden de ideas, se analizarán conjuntamente los agravios antes señalados, ello, por guardar relación entre sí.

La pretensión del actor, radica en que se deje sin efectos la designación hecha al ciudadano Agustín de Jesús Basaldú Barragán, como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, y que se respete el cargo de prelación a favor de Juliana Pérez Núñez a efecto de salvaguardar la paridad de género al momento de designar la Sindicatura de dicho ayuntamiento.

1.2. Argumentos de la parte actora

La parte actora refiere que le causa agravio la designación del ciudadano Agustín de Jesús Basaldú Barragán, como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, pues la planilla que ganó los comicios celebrados el pasado seis de junio, registró en la segunda fórmula a una mujer y a quien se debió asignar la Sindicatura, no a un hombre como se hizo, lo cual, considera una violación por parte del Ayuntamiento del que forma

parte, de principios constitucionales, en este caso, el de paridad de género.

Asimismo, señala que no fue convocado a la sesión de cabildo donde se realizó la designación de la persona que iba ocupar el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca y, dicha situación hubo una violación a sus derechos políticos electorales, pues no pudo controvertir dicha designación ante el cuerpo colegiado del cabildo.

1.3. Argumentos de las autoridades responsables

El Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca, refiere que el acto que reclama el hoy actor, no le afecta como integrante del Ayuntamiento en cita, continua argumentando que, la ciudadana Juliana Pérez Núñez, manifestó que derivado de la complicación de la Sindicatura Municipal, renunciaba a dicho cargo, con la finalidad de asumir el cargo de Regidora de Hacienda.

1.4. Manifestaciones de los terceros interesados

En el presente juicio ciudadano, se apersonaron como terceros interesados la ciudadana Juliana Pérez Núñez (a quien le correspondía la Sindicatura) y Agustín de Jesús Basaldú Barragán, (quien actualmente ocupa la Sindicatura), en el cual, aducen que el medio de impugnación se debe desechar porque no afecta el interés jurídico del promovente, cuestión que quedó superado al analizar las causales de improcedencia.

Ahora bien, cabe señalar que, la tercera interesada es la persona que debió ocupar el cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, sin embargo, únicamente refiere que, el día uno de enero, por los temas tan complejos que son para ocupar tal investidura, decidió renunciar al cargo.

Es importante precisar que, la actora únicamente refiere que no quiere ocupar el cargo, sin que anexe documento probatorio

alguno para acreditar el sentido de sus afirmaciones, por lo que, este Tribunal lo tomará en cuenta al momento de resolver el fondo de la controversia planteada.

1.5. Argumentos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca

La Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, adujo que, esa dependencia actuó de buena fe, al acreditar a las y los Integrantes del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, acudieron a la dependencia gubernamental a acreditarse y, una vez presentada la documental correspondiente, procedió acreditarlos

1.6. Postura de este Tribunal

Bajo ese contexto, los agravios hechos valer por la actora **resultan fundados**, ello, por las consideraciones que se precisarán en los párrafos subsecuentes.

Con la reforma política-electoral de dos mil catorce, se reconoció expresamente en el artículo 41, la paridad de género, como un principio constitucional al establecer que los partidos políticos deben garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a las legislaturas federales y locales, además de respetar el derecho de poder acceder efectivamente al cargo por el que se fue postulada.

En el caso, la Sala Superior ha considerado que **es parte de la labor de las autoridades electorales verificar que en cada proceso electoral se garantice y materialice el derecho humano a la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad**; pues no basta con dejar las posibilidades de inclusión de las mujeres a participar en la contienda electoral a la libre decisión de los partidos políticos, sino que es necesario que se asegure el cumplimiento de

las normas constitucionales y convencionales en materia de **paridad e igualdad**⁸.

Así también, derivado de la reforma constitucional en cuanto a los derechos de las mujeres, se hizo una obligación constitucional para que, los partidos políticos, tanto en los ámbitos federales y municipales, postularan en condiciones de igual a las mujeres, ello, para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género al momento de contender por un cargo de elección popular⁹.

Asimismo, la propia Sala Superior ha establecido que, a efecto de garantizar la participación política de las mujeres en el ámbito de la vida pública, se pueden ajustar las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales y se encuentra justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres¹⁰.

La paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades¹¹:

- 1) Garantizar el principio de igualdad entre las mujeres y hombres.
- 2) Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular.
- 3) Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Así, los Órganos encargados de administrar justicia, cuando se ponga a su jurisdicción, asuntos relacionados con los derechos de las mujeres, deben aplicar la constitución, los tratados internacionales y las leyes consuetudinarias procurando el mayor

⁸ Véase SUP-RAP-116/2020.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 6/2015: PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 10/2021: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

¹¹ Véase la jurisprudencia 11/2018: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

beneficios, debiendo adoptar por aplicar dicha normativa con una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.

Bajo esa misma línea argumentativa, se han establecido dos conceptos de paridad, la primera de ellas, **la paridad vertical**, en la que consiste en postular candidaturas de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado, lo cual, a través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres¹².

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ ha señalado que el contenido del principio de paridad de género consiste, al menos, en un mandato de rango constitucional que es aplicable tanto en el orden federal como en los órdenes estatales y municipales y que tiene entre sus finalidades salvaguardar la igualdad jurídica en su **modalidad sustantiva** y los derechos de las personas a ser votadas y a acceder a los cargos públicos en condiciones de **igualdad**.

Asimismo, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el principio de paridad debe ser leído en concordancia con el principio de igualdad, en sus dos vertientes, en **la formal y la sustantiva**¹⁴:

¹² Véase la Jurisprudencia 7/2015: PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

¹³ Véase acción de inconstitucionalidad 140/2020.

¹⁴ Se cita la Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.) de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES".

La igualdad **formal** es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Y la igualdad **sustantiva** radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio **real y efectivo** de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Igualmente, es criterio jurisprudencial de la Suprema Corte que, tratándose del régimen de elección de las diputaciones, **el principio de paridad de género no se agota en la postulación de las candidaturas, sino que puede trascender a la integración del órgano legislativo** ante su necesario cumplimiento al momento de la delimitación de los curules por el principio de representación proporcional (dependiendo del modelo implementado para la asignación a los partidos de los espacios por representación proporcional) ¹⁵.

Debe tomarse en cuenta que en el presente proceso electoral rigió la reforma conocida como “paridad en todo” lo que implica una nueva aproximación a este principio al momento de verificar la integración final, entre otros, de los órganos municipales¹⁶.

Acorde a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, en la configuración de cargos de elección popular

¹⁵ Contradicción de tesis 275/2015

¹⁶ Ello implica un contexto jurídico distinto al que marcó la resolución del SUP-REC-934/2018 y acumulados, en la cual, se confirmó lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave INE/CG1181/2018, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

imperera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.

Criterio sostenido en la Tesis: **P./J. 1/2020 (10a.) PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.**

Bajo tales consideraciones, como se menciona en el marco jurídico citado en la presente sentencia, así como los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha procurado que **cuando se ponga a jurisdicción de una autoridad electoral** actos tendientes a vigilar la constitucionalidad de los derechos de las mujeres, **se debe observar la igualdad sustantiva.**

Pues los derechos políticos electorales de las mujeres se deben privilegiar al acceder al cargo que fueron electas, es decir, no basta que los partidos políticos postulen a las mujeres para un cargo de elección popular, sino que, los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia **deben asegurar que tal derecho quede materializado ocupando el cargo por el que contendieron en el proceso electoral.**

De lo contrario, se haría nugatorio el derecho político electoral de las mujeres, en su vertiente al desempeñar el cargo para el cual fueron postuladas, principio constitucional que ha quedado plasmado en los tratados internacionales y criterios sostenidos por las máximas autoridades de nuestro país.

Ahora bien, en el caso de los artículos 33, 36 y 36 BIS, de la Ley Orgánica Municipal, se establecen que los Ayuntamientos



tomarán protesta el día uno de enero del año que inicien su gestión como autoridades, y se realizará la asignación de regidurías que van a ocupar cada una de las personas integrantes del Ayuntamiento, tanto como por el principio de mayoría relativa, como por el principio de representación proporcional.

Asimismo, prevé que a la presidencia municipal, sindicatura y regiduría de hacienda les serán reconocidas a las personas **en el orden de prelación en que fueron enlistados**, las demás comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, establece que, el cargo de Presidente o Presidenta, Síndico o Síndica y, Regidoras o Regidores del Ayuntamiento que conforman el territorio oaxaqueño, **serán obligatorios** y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento, en dicho artículo se establece que en caso de renuncia de alguna persona integrante del Ayuntamiento deberá hacerse la sustitución respetando el mismo género.

Así también, se estipula que, en todos los actos de integración e instalación del Ayuntamiento, **se deberá aplicar sin excepción, el principio de paridad de género; en caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género.**

Es decir, la Ley reglamentaria que vigila el actuar de las y los representantes de los Ayuntamiento es la Ley Orgánica Municipal y, la misma prevé que la sustitución de las concejales mujeres, se privilegiara que sea del mismo género la persona que vaya ocupar el cargo que se deja vacante.

1.7. Caso concreto

Así las cosas, como obra en autos y al ser un hecho notorio que¹⁷, el día de la jornada electoral del pasado seis de junio del año dos mil veintiuno la planilla ganadora de la elección de concejales al Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, fue la integrada por la Candidatura independiente, que fueron enlistado de la siguiente forma:

POSICIÓN	PERSONA POSTULADA
1.	IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ
2.	JULIANA PÉREZ NÚÑEZ
3.	AGUSTÍN DE JESÚS BASALDÚ BARRAGÁN
4.	ANGELA GRACIELA ALONSO SANTOS
5.	FELICITAS MATÍAS RÍOS

Ahora bien, obra en autos, copia certificada del acta de sesión de cabildo de fecha uno de enero, documental que, al no haber sido controvertida por las partes y al haber sido expedida por la autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local.

En la cual, se designaron las Regidurías para cada concejal, cabe señalar que, el número de concejalías que conforman el Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, son de seis, tanto por el principio de representación proporcional y de mayoría relativa.

En ese orden de ideas, lo **fundado del agravio** radica en primer lugar, en que, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, adujo que **la ciudadana Juliana Pérez Núñez**, con fecha primero de enero, manifestó que derivado de las actividades que realiza la Sindicatura Municipal, en referencia a la mediación de los problemas agrarios en que se encuentra el municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, lo cual, ha desencadenado diversos actos de violencia hacía las autoridades

¹⁷ Con fundamento en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

en turno, **renunciaba al cargo de Síndica Municipal** del mencionado Ayuntamiento.

Lo cual, fue manifestado por dicha ciudadana en su escrito de tercera interesada. sin embargo, **ninguno de los dos**, remitieron la renuncia al cargo de la ciudadana Juliana Pérez Núñez, que haya sido aprobada por las y los Integrantes del cabildo, no obstante que obra una renuncia de fecha uno de enero dirigido a todos los integrantes, empero, únicamente presenta una firma de recibido por parte del Presidente Municipal.

Bajo esa óptica, la renuncia al cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, debió de hacérselo de conocimiento a cada uno de los Integrantes del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, dejando constancias que acreditaran que efectivamente renunció al cargo ante el cuerpo colegiado de cabildo, pues de lo argumentado por el Presidente Municipal se puede interpretar que, sí, efectivamente la ganadora en la segunda formula, renunció al cargo de Síndica Municipal, ello se realizó de manera unilateral ante el Presidente de dicho Ayuntamiento.

Pues a pesar de dirigirse a todos los integrantes del Ayuntamiento, el actor como integrante del mismo, refirió no haber tenido conocimiento de ello, sin que tampoco se advierta que los demás integrantes hayan recibido tal renuncia.

Máxime a lo anterior, en la sesión de cabildo donde se designaron las Regidurías del Ayuntamiento accionante, no se puso a consideración del cabildo la renuncia al cargo de la segunda concejala propietaria, por lo que, se puede advertir que, el presidente municipal aceptó de manera unilateral la aceptación de la renuncia al cargo, cuando la propia Ley Orgánica Municipal, establece que lo deberá calificar el Ayuntamiento.

Pues si bien es cierto, la ciudadana Juliana Pérez Núñez, quien era la candidata de la segunda formula de la planilla postulada en la elección del proceso electoral en el Ayuntamiento

de Villa Sola de Vega, Oaxaca, reafirma que renunció al cargo de Síndica Municipal, derivado de las razones que expuso sin que dicha situación fuese calificada por el Ayuntamiento.

Ahora bien, obra en autos, copia certificada del acta de sesión de cabildo de fecha uno de enero, signada por la Directora Jurídica de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca¹⁸, en la cual, se designaron las Regidurías del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, que en el caso importa resaltar lo siguiente:

Séptimo. Exposición, análisis y en su caso aprobación de la Asignación de las Regidurías del Ayuntamiento Constitucional. A continuación, el Suscrito Presidente Municipal, expone que para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos de este Municipio, es necesario asignar los cargos públicos que desempeñaremos durante el periodo de administración legal de este Cabildo, pues es en la primera sesión ordinaria de cabildo, en la cual se deben asignar dichos cargos públicos, como así lo dispone el artículo 43, párrafo primero, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; por lo cual, les menciono lo siguiente: ciudadanos concejales en este punto se pone a consideración de ustedes la asignación de las Regidurías para el adecuado funcionamiento de gobierno políticas y administrativo, de este Honorable Ayuntamiento, considerando los siguientes cargos públicos:

AGUSTÍN DE JESÚS BASALDÚ BARRAGÁN	SÍNDICO MUNICIPAL
JULIANA PÉREZ NÚÑEZ	REGIDORA DE HACIENDA
ANGELA GRACIELA ALONSO SANTOS	REGIDORA DE EDUCACIÓN
FELICITAS MATÍAS RÍOS	REGIDROA DE MERCADOS Y COMERCIO
ROBERT REYES CALVO	REGIDOR DE PANTEONES
MAURILIO BARRAGÁN ROJAS	REGIDOR DE SERVICIOS MUNICIPALES Y TURISMO

Sin que en ningún momento se haya puesto a consideración del cabildo la renuncia de la ciudadana Juliana Pérez Núñez.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, la autoridad señalada como responsable además de incumplir con el principio de paridad de género, dejó de observar el procedimiento contemplado en el marco legal en caso de renuncia de alguna de sus integrantes.

¹⁸ Documental que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior es así, pues en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, establece que, los cargos como integrantes del Ayuntamiento **serán obligatorios** y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento y, **se deberá aplicar sin excepción, el principio de paridad de género; en caso de renuncia, deberá ser designada otra persona del mismo género, hipótesis que no sucede en este caso.**

Así, del acta de sesión de cabildo de fecha uno de enero, se puede deducir lo siguiente:

1. Que la renuncia al cargo de la ciudadana Juliana Pérez Núñez como Síndica Municipal, **no fue calificada** por las y los Integrantes del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, es decir, el Presidente Municipal al aducir que, dicha ciudadana renunció al cargo para el cual fue electa, **debió someterlo a consideración de pleno del cabildo**, sin embargo, dicha situación no ocurrió, solamente calificó de válida la renuncia, con lo cual, excedió de sus atribuciones al aprobar de manera unilateral tal petición.

Pues la renuncia de algún cargo de las y los Integrantes del Ayuntamiento del territorio Oaxaqueño, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal deberá ser puesta a consideración del cuerpo colegiado de cabildo, situación que no ocurrió en el presente caso, lo que trae consigo, violaciones al procedimiento que la propia ley establece.

2. Que dentro del desarrollo de la sesión de cabildo donde se aginaron las Regidurías del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, no se expuso la renuncia de la persona que debía de ocupar el cargo como Síndica Municipal y, tampoco se le hizo de conocimiento a quien debía ocupar tal cargo, conforme al marco legal, en el entendido de que en su caso, debería ser del mismo género.

Lo anterior, pues los Ayuntamientos como el Estado, tienen la obligación constitucional de materializar que los derechos políticos electorales de las mujeres de ocupar los cargos para el cual fueron electas, no únicamente al ser postuladas en el proceso electoral, sino que se materialice tanto vertical y horizontal, como este caso es la designación de las Regidorías del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, lo que en el presente caso no ocurrió.

3. De la sesión de cabildo, se puede advertir que el Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca, propuso de manera directa al ciudadano Agustín de Jesús Basaldú Barragán, como Síndico Municipal del citado Ayuntamiento, lo que es contrario a derecho, porque se debió proponer a una mujer, en su caso, en primer término, a la suplente y en caso de negativa, cualquiera de las otras concejalas suplentes, pues dicha investidura por derecho le corresponde a una mujer y no a un hombre como lo hizo el multicitado ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal llega a la conclusión que existe una violación a un principio constitucional de paridad de género, lo que genera que, las mujeres no accedan materialmente al ejercicio del cargo para el cual fueron postuladas dentro de los procesos electorales del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, se considera fundado el agravio hecho valer por la parte actora y, **se revoca** el acta de sesión de cabildo de fecha uno de enero, únicamente en la parte relativa donde se designó al ciudadano Agustín de Jesús Basaldú Barragán, como Síndico Municipal y a la ciudadana Juliana Pérez Núñez, como Regidora de Hacienda.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido que la ciudadana Juliana Pérez Núñez, señaló que si bien, **renunciaba al cargo de la Sindicatura**, era su deseo ocupar otra regiduría, a ello debe decirse lo siguiente:

En primer lugar, la Ley Orgánica Municipal, establece que la

Presidencia Municipal, la Sindicatura y la Regiduría de Hacienda serán reconocidas a las personas en el orden de prelación en que fueron enlistadas.

Es decir, la actora fue postulada específicamente en la segunda posición para el cargo de Síndica Municipal, a diferencia de las Regidurías, la Sindicatura Municipal no puede cambiar por otra denominación, sin que la Ley contemple renunciaciones parciales, es decir, no resulta viable renunciar a la Sindicatura, y no renunciar a la concejalía, pues como se dijo, el cargo para el cual fue postulada fue específicamente para la sindicatura.

Ahora, debe señalarse también que la **ciudadana Juliana Pérez Núñez**, se trata de una mujer, por lo que se encuentra dentro de una categoría sospechosa, además de que de su escrito de renuncia se advierte que uno de los motivos por lo que refiere no querer ejercer el cargo es por las dificultades de realizar las actividades de la Sindicatura Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca, relativo a la mediación de problemas agrarios, así como actos violentos.

Sin embargo, se debe hacer saber a la ciudadana Juliana Pérez Núñez, que es su derecho constitucional de acceder al cargo para el cual fue electa, así también, los efectos que trae consigo tal renuncia.

Por lo cual, se ordena al actuario que, al momento de su notificación, se le haga saber el derecho que tiene a ocupar el cargo y los efectos que en su caso tendría la renuncia que presenta y los efectos jurídicos de ello.

Es decir, deberá hacerle saber que, al haber sido postulada y electa para un cargo de elección popular, tiene un derecho **inherente de ocupar y desempeñar el cargo** que la ciudadanía le encomendó dentro del proceso electoral ordinario que participaron, por lo que, tal y como lo establece la Ley Orgánica Municipal, es un cargo irrenunciable, salvo prueba en contrario, que el Ayuntamiento

actuando en cuerpo colegiado aprobará en su caso, **la renuncia de alguna concejal electa.**

Bajo esa óptica, en el caso, si la concejal propietaria de la segunda fórmula, renuncia al cargo para el cual fue electa dentro del proceso electoral ordinario, su renuncia es de carácter irrevocable, es decir, el voto que emitió la ciudadanía a favor de la ciudadana **Juliana Pérez Núñez** que obtuvo el pasado proceso electoral, fue para ocupar el cargo de Síndica Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca.

También debe señarse a los integrantes del Ayuntamiento que **los derechos políticos electorales** que tiene la ciudadana **Isabel Rodríguez Martínez**, como concejal suplente **que adquirió** en el mismo proceso electoral en su calidad de suplente, **se encuentran vigentes** hasta el momento de emitir la presente resolución, por lo que, en caso de que sea aprobada la renuncia al cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, por parte de la propietaria, **resulta incuestionable que el derecho de ocupar tal cargo le corresponde a la suplente**, cargo para el cual fue electa conjuntamente con la propietaria.

Además, para el caso de que la ciudadana **Juliana Pérez Núñez** decida continuar ejerciendo el cargo, deberán otorgarle todas las facilidades para que pueda ejercer de manera efectiva el cargo correspondiente, **realizando todas las acciones necesarias** a efecto de que tal ciudadana, **ocupe materialmente** el cargo de Síndica Municipal, como puede ser, solicitar asesorías, capacitaciones o personal que la auxilie con las labores que tiene a cargo, conforme a las capacidades presupuestales del ayuntamiento.

Por lo que, **se le deja abierta la posibilidad al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, en caso de ser necesario, requiera a otras dependencias estatales y federales**, para brindar la mayor seguridad y atención posible para que la ciudadana **Juliana Pérez Núñez**, ejerza el cargo de

Síndica Municipal del citado Ayuntamiento, derivado de las razones por las cuales refiere no quiere ocupar el cargo.

Lo anterior, a efecto de cumplir con el derecho de acceso efectivo al desempeño del cargo de las mujeres para el que fueron electas, lo cual es acorde a los fines que busca el principio de paridad de género, elevado a rango constitucional en el artículo 41 de nuestra Constitución Federal.

1.8. Actos atribuidos a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca

Finalmente, la actora señala como autoridad responsable a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, (a través del Subsecretario, Dirección de Gobierno y el Departamento de Registro y Credencialización, de expedir la acreditación del ciudadano Agustín de Jesús Basaldú Barragán, como Síndico Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca, lo cual fue aceptado por dicha dependencia gubernamental.

Sin embargo, el agravio resulta parcialmente fundado, pues si bien es cierto la responsable acreditó al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, empero, tal acreditación fue realizada por las determinaciones del Ayuntamiento en cita, de ahí que se considera parcialmente fundado.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resulta **fundado**, el agravio hecho valer por la parte actora, referente a violación al principio de paridad de género, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, se dictan los siguientes efectos:

1. Se revoca el acta de sesión de cabildo de fecha uno de enero, en la parte relativa de la designación del ciudadano Agustín de Jesús Basaldú Barragán, como Síndico Municipal de Villa Sola

de Vega, Oaxaca y Juliana Pérez Núñez, como Regidora de Hacienda.

2. Se deja sin efectos los nombramientos expedidos por el Presidente Municipal a favor de Jesús Basaldú Barragán, como Síndico Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca y Juliana Pérez Núñez, como Regidora de Hacienda.

3. Se ordena al Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca, para que dentro de los **cinco días hábiles** contados a partir de su legal notificación, **convoque** a una sesión de cabildo, donde se ponga a discusión y su aprobación de la renuncia al cargo de la ciudadana Juliana Pérez Núñez como Síndica Municipal, ajusten su actuar al procedimiento establecido en el marco legal, en caso de aprobarse la renuncia, en el entendido que dicho cargo deberá ser ocupado por una mujer.

Dicha convocatoria deberá ser notificada de manera personal a cada una de las integrantes y los integrantes del Ayuntamiento, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, ello, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

3. Se vincula a las y los Integrantes del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, **asistan** a la sesión de cabildo que convoque el Presidente Municipal.

4. Se ordena al Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca, remita copia certificada del acta de sesión de cabildo que se realice, así como una vídeo grabación de dicha sesión, ello, para acreditar de manera fehaciente que, dicha sesión de cabildo fue realizada conforme a lo ordenado en la presente determinación.

5. Se ordena al Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca, en caso de aprobar la renuncia de la ciudadana Juliana Pérez Núñez al cargo de Síndica Municipal, proceda a realizar la designación de la persona que ocupe dicho cargo conforme a los parámetros constitucionales referidos en la presente

determinación.

Asimismo, le deberá de hacerle de conocimiento a la citada ciudadana los alcances de la renuncia presentada y, en su caso, proceda a salvaguardar los derechos políticos electorales de la concejala suplente.

6. Se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, una vez realizada la designación ordenada en la presente sentencia, acredite de manera inmediata previo los documentos necesarios, a la nueva persona que ocupe el cargo de Síndica Municipal.

Asimismo, **se le requiere** para que dentro de los tres días hábiles a partir de la notificación de la presente determinación, **deje sin efectos la acreditación** realizada al ciudadano Agustín de Jesús Basaldú Barragán, como Síndico Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca y Juliana Pérez Núñez como Regidora de Hacienda, sin perjuicio de los actos que hayan realizado previamente.

Se apercibe a las autoridades mencionadas que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

IX. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el agravio referente a la designación del Síndico Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios hechos valer por la parte actora.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, den cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con el apartado VIII de la presente determinación.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado, quien emite voto en contra y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁹, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LJQM/RDS

¹⁹ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDC/13/2022.

No comparto el sentido del fallo en cuestión, toda vez que considero que el actor no contaba con interés jurídico ni legítimo para promover el medio impugnativo que nos ocupa y, por ende, resultaba improcedente el dictado de una sentencia de fondo. Lo anterior, en atención a lo siguiente.

1. Contexto.

En sesión de Cabildo del uno de enero pasado, se asignaron las concejalías que habrían de ocupar las y los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Sola de Vega, Oaxaca.

El trece siguiente el actor interpuso medio impugnativo en contra de dicha asignación, al considerar que no se respetó el principio de alternancia, toda vez que la sindicatura que le correspondía a la segunda fórmula de la planilla ganadora, integrada por mujeres, fue asignada al hombre que encabezaba la tercera fórmula. Aunado a que no fue convocado a dicha sesión.

2. Motivos del disenso.

El artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca², contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, **hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.

² En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especificando en su artículo 105 numeral 1, que ese juicio es procedente cuando:

- a) Considere que **se violó su derecho político electoral** de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.
- b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político; y
- c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

Ahora bien, como se adelantó, el actor impugna, medularmente, la vulneración al principio de paridad en la integración del Ayuntamiento, al considerar que indebidamente se asignó la sindicatura a un concejal hombre cuando ésta le correspondía a una mujer.

Como se ve, el actor no cuestionó acto alguno que afecte alguno de sus derechos político-electorales, o bien, de sus derechos fundamentales ligados a éstos. Por tanto, el actor no cuenta ni con interés jurídico ni legítimo para promover el juicio que nos ocupa.

En efecto, respecto al interés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte Justicia de la Nación han establecido que:

- **Interés jurídico** se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún **derecho sustancial de quien promueve**, a la vez que éste solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o

modificar el acto o la resolución reclamada, con el fin de producir la restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado³.

- **Interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que se pueda establecer un **interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada**⁴.
- **Interés difuso**, señaló que las acciones colectivas, tienen como característica **que corresponden a la ciudadanía y a los partidos políticos, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas**⁵.
- **Interés simple o jurídicamente irrelevante**, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido⁶.

En tal sentido, apoyándonos tanto en la Ley de Medios de Impugnación como las interpretaciones jurisprudenciales sobre el tópico, puede establecerse que esta clase de *juicios de la ciudadanía* solo son procedentes para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos políticos y electorales de la o el ciudadano de votar, ser

³ Véase la jurisprudencia de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S..JUR%c3%8dDICO.DIRECTO.PARA.PROMOVER.MEDIOS.DE.IMPUGNACION%c3%93N..REQUISITOS.PARA.SU.SURTIMIENTO>.

⁴ Criterio sostenido al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018. Sentencias consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscadord/>.

⁵ Véase la jurisprudencia de rubro “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”. Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.TUITIVAS.DE.INTERESES.DIFUSOS..ELEMENTOS.NECESARIOS.PARA.QUE.LOS.PARTIDOS.POL%c3%8dTI.COS.LAS.PUEDAN.DEDUCIR>.

⁶ Véase la jurisprudencia de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 690; así como en el enlace electrónico <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364>.

votado o de asociación. Hipótesis que no se colma en el caso en concreto.

De igual forma, tampoco se actualiza el interés legítimo para que el actor cuestione la inobservancia de la paridad de género en la integración del Ayuntamiento.

Puesto que tal principio fue establecido como una acción afirmativa en favor de un sector específico de la población. Por tanto, su transgresión solo puede ser controvertida por las personas a quienes este principio constitucional se encuentra dirigido; esto es, las mujeres.

En efecto, la referida Sala Superior también ha establecido⁷ que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.

Por tanto, el actor, al no contar ni con interés jurídico ni legítimo para promover el medio impugnativo que nos ocupa, se encontraba impedido para ello y su demanda debió de ser desechada; al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 10 numeral 1 inciso a) primera parte de la Ley de Medios de Impugnación.

Por estas razones me aparto respetuosamente de la sentencia, y me permito formular el presente voto.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/lamg

⁷ Véase la jurisprudencia de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN". Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 20 y 21; así como en el [enlace electrónico.https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=9/2015](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=9/2015).